REDC 82 (2025) *91-129*, ISSN: 0034-9372

La normativa sobre bienes temporales aplicable a las casas de monjas *sui iuris.* Evolución histórica y caso del monasterio de santa clara de Belorado

The regulations on temporary goods applicable to sui iuris nuns' houses. Historical evolution and the case of the monastery of Santa Clara de Belorado

LAURA MAGADALENA MIGUEL
Profesora encargada de cátedra
Facultad de Derecho canónico
Universidad Ponti ficia de Salamanca
lmagdalenami@upsa.es
ORCID: 0009-0008-4731-7327

Recepción: 05 de junio de 2025
Aceptación: 20 de junio de 2025

https://doi.org/10.36576/2660-9541.82.91

RESUMEN

A lo largo de los siglos la normativa por la que se han regulado los monasterios de monjas, ha evolucionado hasta alcanzar el régimen de autonomía que hoy es propio y característico en las casas *sui iuris*, y que se limita a una peculiar vigilancia en el caso de los monasterios del c. 615, de modo que una intervención solo se justificaría en relación a hechos graves y perjudiciales, como los protagonizados por la comunidad de Belorado, en la que parte de las monjas llegaron incluso a provocar su propia excomunión mediante un cisma. Tras la evolución histórica, este artículo expondrá los sucesos más significativos relacionados con los bienes temporales (pues en ellos se encuentra el origen del conflicto) así como la normativa, canónica y secular, aplicable a los mismos.

Palabras clave: Peculiar vigilancia, cisma, excomunión, gestión, negligencia, clausura, vida contemplativa, administración, monasterio, persona jurídica, Comisario Pontificio.

ABSTRACT

Over the centuries, the regulations governing nunneries have evolved to achieve the regime of autonomy that is now characteristic of *sui iuris* houses. This is limited to a specific type of surveillance in the case of monasteries dating back to c. 615. Such that intervention would only be justified in relation to serious and damaging events, such as those perpetrated by the community of Belorado, where some of the nuns even went so far as to provoke their own excommunication through a schism. Following this historical evolution, this article will present the most significant events related to temporary goods (since they are at the root of the conflict) as well as the canonical and secular regulations applicable to them.

Keywords: Peculiar vigilance, schism, excommunication, management, negligence, enclosure. contemplative life, administration, monastery, legal entity, Pontifical Commissioner.

1. INTRODUCCIÓN

La vida contemplativa, por su especial trascendencia para la Iglesia, siempre ha gozado de una particular atención por parte de su jerarquía. Esta atención se ha dejado sentir de manera especial en el ámbito del Derecho canónico, concretamente mediante la promulgación, a lo largo de los siglos, de numerosas normas destinadas a regular esta forma de consagración.

En ella, ha sido objeto de interés primordial la clausura, manifestando históricamente la Iglesia su decisión de mantener siempre la más estricta, papal, tipo que prevaleció como el único posible hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, en el que se admitieron otras modalidades, a pesar de lo cual, en virtud del c. 667 § 3, la única opción para aquellas casas de vida íntegramente contemplativa, continúa siendo la papal.

Históricamente, otro punto de interés ha sido la dependencia de las monjas, ya fuera del Obispo o del Superior correspondiente en la rama masculina, avanzándose en este aspecto hacia una autonomía más acorde con la propia naturaleza de las casas, generalmente, *sui iuris*.

Por último, el patrimonio también ha sido objeto de interés por parte del Derecho canónico, promulgándose normas a lo largo del tiempo para regular la relación de las monjas con los bienes temporales[1].

La atención no ha sido exclusiva por parte de la jerarquía. La vida consagrada despierta aún el interés de los fieles, que ven en ella un reflejo del c. 573, cuya carga de responsabilidad para los consagrados debe ser orientadora en su proceder, pues se reconoce su seguimiento más cercano de Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, así como su misión en el preanuncio de la gloria celestial.

El Concilio Vaticano II contribuyó a una nueva orientación en conceptos que tradicionalmente parecían más ligados a ciertas formas de vida, vgr. la santidad, cuya consecución parecía reservada en gran medida a los religiosos. Aunque estas consideraciones se han modificado gradualmente, la vida consagrada, y dentro de ésta, la contemplativa, aún es asociada no solo a ese preanuncio ya citado en

1 Las circunstancias históricas han sido las que han determinado el tipo de normativa en relación a estas disposiciones que en algunos casos estaban destinadas a favorecer una forma de vida acorde con los consejos evangélicos profesados, en este caso con la pobreza, y en otros, simplemente a limitar la propiedad de las monjas sobre los bienes. Así sucedió, por ejemplo, en la denominada depredación nobiliaria. Cf. M.,GRAÑA CID, Religiosas y ciudades, La espiritualidad femenina en la construcción sociopolítica urbana bajomedieval, Córdoba: Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, 2010, 315.

virtud del c. 573, sino también a otras características que hacen de ella un ejemplo seductor y conducente a un encuentro más cercano con Cristo.

Los católicos identifican aún la clausura con una vida orante, recogida, paciente, austera, contracultural, alejada del «mundanal ruido», en definitiva, más cercana a Dios.

En mayo de 2024 la clausura se vio sacudida por un rocambolesco episodio cismático que concluyó con la excomunión de parte de las monjas que integraban la comunidad del Monasterio de Santa Clara de Belorado, ubicado en la Archidiócesis de Burgos[2]. La sucesión de acontecimientos hizo necesaria la intervención de la Santa Sede para preservar los derechos del resto de la comunidad, así como los de la propia Iglesia, afectada también como Cuerpo Místico.

Entre toda la vorágine, y a pesar del cisma, no han pasado desapercibidas las cuestiones relativas a los bienes temporales del monasterio, en cuya gestión se halla el origen de los conflictos. Mediante este artículo se realizará una explicación del régimen de las casas como las que nos ocupan, además de efectuar una exposición de los hechos con especial atención a este ámbito patrimonial, analizando los actos llevados a cabo por las monjas antes de su excomunión y tras ella, para examinar, finalmente, las consecuencias de dichos actos en los diversos ordenamientos jurídicos que han intervenido en el caso de Belorado, puesto que no solo el Derecho canónico ha sido objeto de aplicación, sino que también parte de los hechos han desplegado consecuencias en diversas ramas del ordenamiento jurídico del Estado español, incluido el Derecho penal, que ya es decir, tratándose de monjas[3].

2 Conviene anunciar que a lo largo del artículo se harán referencias a comunidades, personas jurídicas y monasterios, siendo preciso explicar el alcance de cada concepto. Por comunidad ha de entenderse el conjunto de monjas que, bajo una misma Superiora, se establecen en una o varias casas (si bien, lo habitual es que cada comunidad permanezca en una sola). En cuanto a las personas jurídicas, las que se constituyen suelen estar vinculadas a un inmueble en el cual queda fijado el domicilio de las mismas y en el que habitan las monjas. En cuanto a los propios monasterios, con dicho concepto se aludirá a los inmuebles de Belorado, Derio y Orduña, estando los dos primeros vinculados a las personas jurídicas que constan en el Registro de Entidades Religiosas como sedes de las mismas. Al aludir a las monjas de Belorado, se debe considerar que esta nomenclatura se refiere a una misma comunidad que, bajo una misma Superiora, ha habitado en diferentes conventos, dos de ellos vinculados a personas jurídicas cuya gestión correspondía a las monjas de la comunidad legítimamente designadas a tal efecto.

3 Tampoco es la primera vez que una monja se las ve con el Derecho penal como consecuencia de la comisión de un delito. Por ejemplo, famoso fue el caso, en 1493, de la monja falsificadora de moneda, curiosamente del monasterio, también de clarisas, de Santa Cruz en Córdoba (Cf. M. GRAÑA CID, op. cit., 250) En estas situaciones las consecuencias para el pueblo de Dios son perniciosas, puesto que el escándalo va más allá de una contrariedad grave provocada en los fieles, de modo que estos pueden verse seriamente afectados ante estas conductas.

En resumen, aunque aún no se ha alcanzado una resolución definitiva en todos los conflictos generados, parece oportuno iniciar este estudio para obtener una visión global de los hechos, sobre todo los relacionados con los bienes temporales, de modo que se pueda valorar la corrección, oportunidad y resultados de la aplicación de las normas a los mismos en cada momento.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RÉGIMEN NORMATIVO DE LAS CASAS DEL CANON 615

El desarrollo de la vida contemplativa no ha estado exento de dificultades que precisamente se han producido con mayor virulencia en lo relativo a su régimen jurídico. Las cuestiones de más interés reguladas por las normas han sido las ya aludidas: clausura, dependencia jerárquica y patrimonio[4]. No siempre la regulación relativa a estos aspectos respondió a un interés sincero por preservar la vida contemplativa, no obstante lo cual, han prevalecido los esfuerzos sinceros de la Iglesia por proteger a las monjas, a veces con exceso de celo, pero siempre con la conciencia de ejercer una necesaria protección que las librara de las insidias del mundo que podían penetrar en los conventos, debido a la no infrecuente dicotomía entre las normas que regulaban las casas y la aplicación efectiva de las mismas.

A pesar de los esfuerzos por regular la clausura, a cada periodo en el que se intentaba establecer la obligatoriedad de la misma, le siguió, generalmente, otro de relajación. Aunque desde antiguo se dieron recomendaciones en favor de la clausura, la primera norma estricta fue la bula *Periculoso* de Bonifacio VIII, de 1298, que efectivamente, no consiguió mantener el objetivo propuesto durante demasiado tiempo. La relajación dio lugar a que, por ejemplo, en España, los Reyes Católicos emprendieran su particular reforma, siendo precisamente la clausura una de las preocupaciones de la Reina Isabel[5]. En las anotaciones de su limosnero se hace patente el celo de la monarca por la salud espiritual de las

4 No conviene olvidar que la vida espiritual también ha sido objeto de gran preocupación, puesto que el patrimonio, la dependencia jerárquica y la clausura, eran realidades respecto de las cuales podían producirse desviaciones que desembocaran en una transgresión continua y normalizada de los consejos evangélicos, poniendo en peligro la propia espiritualidad y con ella, la pervivencia de los monasterios.

5 Cabe destacar que, previamente, los asuntos religiosos ocuparon también el quehacer legislativo de otros monarcas, destacando en este sentido la Primera Partida de Alfonso X, cuyo Título VII trató «De los religiosos», si bien es cierto que no con especial atención a las monjas, a las que se encuentra una alusión en la Ley II, sobre «Qué cosas deben prometer los que entran en orden de religión, y en qué manera, y a quién deben hacer la promisión», cuya última frase, en alusión a este aspecto indica que «si fuere monasterio de dueñas, la mujer que quisiere entrar en él, lo debe hacer en mano de la abadesa, o de la priora». Cf. ALFONSO X, Partidas (Glosadas por Gregorio López), Salamanca: Impresa por Andrea de Portonaris, 1555 (edición facsímil).

monjas, de modo que contribuía también económicamente al mantenimiento de dicha salud siempre que le era posible, como se deduce de esta anotación:

Al monasterio de monjas de Torrequemada en Cáceres, para que pudieran poner una reja y un torno, para eficacia de la clausura y la obra donde han de ir situados uno y otra, se las dieron 3.100 mrs[6].

Esta reforma, encomendada al Cardenal Cisneros, se anticipó a la tridentina, y, coetánea a la conciliar, fue la emprendida por la madre Teresa de Jesús. En ambas, la de Trento y la de Santa Teresa, de nuevo la clausura fue objeto de aplicación de manera estricta. Se pretendía evitar que los monasterios se convirtieran en alojamientos para todo tipo de mujeres, puesto que las monjas habitaban en ellos, pero no todas las mujeres que en ellos habitaban eran monjas[7]. La convivencia, por tanto, se enrarecía haciendo casi imposible en algunos casos el mantenimiento de una disciplina acorde con la forma de vida contemplativa, por no hablar de la propia relajación de la clausura, a veces inexistente[8]. La realidad se había distanciado así de la normativa aplicable. En los siglos siguientes la normativa se dedicó a especificar el régimen de la clausura, determinando, por ejemplo, en qué supuestos personas ajenas a los conventos podrían entrar en los mismos: Obispos, confesores, cirujanos…

Pasados los siglos, una vez admitida la consagración de la mujer fuera de la clausura, las contemplativas continuaron bajo el régimen de la más estricta, recogida como tal en el c. 601 del CIC de 1917:

§ 1. A ninguna monja le es lícito salir del monasterio, una vez hecha la profesión, aunque sea por breve tiempo, y bajo cualquier pretexto, sin especial indulto de la Santa Sede, exceptuando el caso de inminente peligro de muerte o de otro mal gravísimo. § 2. Este peligro, si el tiempo lo permite, lo debe reconocer por escrito el Ordinario del lugar.

6 V. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Un mil por ciento en "Renta Futura", Valladolid: Comisión Isabel la católica, Arzobispado de Valladolid, 2010, 161.

7 Para evitar esto, antes de su regreso al monasterio de La Encarnación como priora, Santa Teresa dirigió una carta al propio monasterio solicitando que salieran de él todas las mujeres que no fueran monjas. N. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Historia del Monasterio de La Encarnación de Ávila, Madrid: Editorial de Espiritualidad, 1995, 247.

8 La propia Santa Teresa lo recuerda en su Libro de la Vida al escribir que *«En la casa que era monja no se prometía clausura»*. SANTA TERESA DE JESÚS, Obras completas, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1967, 35.

Lo estricto se desprende también del c. 602: La clausura del monasterio de monjas debe estar cercada de tal suerte que, a ser posible, ni desde fuera se pueda ver a las personas de dentro, ni desde dentro a las de fuera.

La conciencia sobre el modo de guardar la clausura era tan severa, que el comentarista de ambos cánones realiza una detallada enumeración de supuestos en los que establece cómo ha de ser el comportamiento de las monjas. Por ejemplo, en relación con el 601, afirma que «si el monasterio tiene azotea, podrán subir a ella las monjas, con tal que esté debidamente rodeada de celosías por todas partes», y en lo relativo al 602 especifica que «si hay ventanas que den a la plaza pública o a las casas vecinas, o que permitan la comunicación con los de fuera, deben estar provistas de vidrios opacos o de persianas, de modo que se impida la vista de una y otra parte»[9].

Con el paso del tiempo, la comprensión estricta de la clausura fue dando paso a otras formas más acordes con las necesidades de las monjas, entre ellas, las relativas a los bienes temporales. La incorporación de la clausura constitucional ha favorecido en este sentido la realización de actividades muy limitadas hasta entonces. El caso más frecuente es la atención de las hospederías que suponen en numerosos casos un ingreso necesario para el sostenimiento de las comunidades.

Ciertamente, clausura y patrimonio han avanzado por un mismo camino en lo relativo a la legislación, pues las normas solían darse a la vez para uno y otro ámbito, en incluso, aunque fueran dadas solo para uno, terminaban por repercutir en el otro. Así sucedió cuando Trento estableció la clausura impidiendo a las monjas poder abandonar el convento, hecho a veces necesario para gestionar los bienes temporales, lo cual supuso cierta asfixia para numerosas casas, pero, al igual que con la clausura, el patrimonio fue causa de relajación y escándalo, con una diferencia en cuanto a aquélla, y es que, si como se ha apuntado, la clausura no se prometía, en relación a los bienes la realidad se complicaba puesto que afectaban de manera directa a la condición de las consagradas como tales. La legislación, *in utroque iure*, ha sido unánime en esto[10].

La profesión del consejo evangélico de pobreza, junto con la castidad y la obediencia, es inexcusable para considerar a la persona como consagrada. La

9 S. MORÁN ALONSO OP, Comentarios a los cc. 601-602 CIC 1917. Edición Bilingüe y Comentada, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1954.

10 Vgr. la Ley II de la Primera partida, sobre «Qué cosas deben prometer los que entran en orden de religión, y en qué manera, y a quién deben hacer la promesa», reconoce que, varón o mujer, quien quiera entrar en religión, «ha de prometer tres cosas. La primera no haber propio. La segunda guardar la castidad. La tercera de ser obediente al que fuere superior de aquel monasterio donde viviere».

pobreza, además, ha adquirido históricamente una importancia que ha supuesto cierta inversión en la percepción de los fieles respecto de la transgresión o relajación de los consejos evangélicos, y en este sentido, con el paso del tiempo, se ha otorgado mayor atención a los aspectos patrimoniales, puesto que han sido los que más escándalo han provocado, mientras que lo relativo a la castidad y a la obediencia, se percibe por los fieles en segundo plano y se valoran como cuestiones que afectan casi exclusivamente al ámbito interno de los consagrados, sin mayor repercusión para el pueblo de Dios. El caso de Belorado, que se analizará más adelante, es un claro ejemplo de ello.

No cabe discusión en cuanto a la consideración de los bienes temporales y su necesidad para el cumplimiento de los fines propios de la Iglesia[11]. A pesar de las situaciones de uso indebido de estos bienes, la legislación ha sabido avanzar hacia la comprensión de los mismos como medios para cumplir una misión concreta, incluso haciendo desaparecer tradicionales formas de gestión que pudieran suscitar desigualdad o lucro inmoderado[12]. En relación con las monjas, sus bienes son eclesiásticos, y, además, religiosos, lo que hace que queden bajo una especial atención, puesto que, aunque pertenezcan a la persona jurídica que los ha adquirido legítimamente, quienes hacen uso de ellos son las propias monjas que han profesado el consejo evangélico de pobreza, cuestión determinante que obliga a obrar en consecuencia, no solo individual, sino colectivamente, tal y como afirma el c. 640 del actual CIC, que reclama un esfuerzo por parte de todos los institutos para ofrecer un testimonio de pobreza de modo que puedan contribuir con las necesidades de la Iglesia y con el auxilio a los pobres mediante la aportación de «algo de sus propios bienes».

Actualmente, son múltiples los documentos destinados a proporcionar a los institutos de vida consagrada orientaciones para alcanzar una gestión adecuada de sus bienes temporales, acorde con las exigencias derivadas de la profesión del consejo evangélico de pobreza y con las propias necesidades del instituto[13].

11 No debe olvidarse la consideración de estos bienes como necesaria para la virtud de religión. Cf. J. M. CONDERANA, ¿Por qué y para qué necesita la Iglesia bienes materiales? La respuesta tomista desde la virtud de religión, in: El sostenimiento de la Iglesia Católica en España, Madrid: Tirant Lo Blanch, 2025.

12 Así ha sucedido con la progresiva supresión del sistema beneficial establecida en el c. 1272 CIC 83, cuya finalidad es que las rentas e incluso la propia dote de los beneficios, pase a incrementar el instituto para el sustento del clero recogido en el c. 1274 § 1.

13 Destaca entre ellos las «Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica». DIVCSVA, Carta Circular, de 2 de agosto de 2014.

También cabe destacar que, en el ámbito patrimonial, uno de los principios generales del Libro V del CIC 83 es el de subsidiariedad, pero siempre contando con la oportuna revisión de aquellos actos de especial consideración por razón económica o de otra índole especificada pertinentemente en los cánones. Dicha revisión no debe ser interpretada como un control insidioso, sino como una garantía para la correcta administración de los bienes, cuestión que afecta también a las monjas, y que se manifiesta, por ejemplo, en la rendición de cuentas establecida en el c. 637 del CIC 83 respecto de los monasterios de los que se trata en el c. 615, que establece, a su vez, la peculiar vigilancia del Obispo diocesano sobre las casas en él citadas. Dicho canon nos conduce a la última cuestión que tradicionalmente ha sido objeto de interés en el ámbito legislativo: la dependencia jerárquica de las monjas.

En relación con esa dependencia, conviene aludir, siquiera sea brevemente, al camino recorrido durante los siglos en lo relativo a los monasterios. Si bien es cierto que la forma de vida consagrada más antigua fue la virginidad consagrada, reservada desde su inicio a las mujeres, también desde los primeros siglos la Iglesia contó con monasterios femeninos, la inmensa mayoría de ellos ligados a las ramas masculinas. En la Alta Edad Media aún perduraban monasterios dúplices que fueron desapareciendo dada su prohibición, mientras que se fue reconociendo y regulando la *tuitio* de los monjes sobre los monasterios femeninos[14]. Sin embargo, la verdadera explosión monástica se produjo en la Baja Edad Media gracias al surgimiento de las órdenes mendicantes, que a su vez dieron lugar a las conocidas como órdenes terceras que otorgaban a los laicos la posibilidad de compartir el carisma de la orden, pero sin entrar en religión. Resultó entonces frecuente la unión de varias mujeres en una casa con la finalidad de vivir de manera cuasi religiosa al amparo de una tercera orden. De este modo surgieron numerosos beaterios, nombre con el que se designaba a los lugares en los que varias mujeres convivían bajo la espiritualidad de su correspondiente orden, integrando la tercera, pero sin profesión de los consejos evangélicos, lo que hubiera supuesto la aplicación inmediata de la clausura, puesto que la única posibilidad de consagración para las mujeres, aparte de la virginidad consagrada, era la vida contemplativa en clausura, vida regular. Sus casas, por tanto, no eran monasterios, sino

14 Cfr. A. LINAGE CONDE, El monacato en España e Hispanoamérica, Salamanca: Instituto de Historia de la Teología Española, 1977, 25-25.

beaterios, siendo los frailes de las ramas masculinas los encargados de su atención espiritual[15].

Sin embargo, los beaterios evolucionaron en su mayoría hacia la vida regular, lo que supuso que las mujeres que los habitaban, profesaran los consejos evangélicos, entre ellos el de obediencia. Independientemente de que los monasterios contaran con sus propias Superioras, debían a su vez quedar ligados a la jerarquía eclesiástica. El debate, por tanto, se daba en torno a su dependencia, ya fuera del Ordinario del lugar, ya fuera del Superior correspondiente de la rama masculina. Generalmente, la tendencia progresiva fue la inclinación a la dependencia del Obispo diocesano sin desligarse de la rama masculina. Además de la vigilancia en lo relativo a la disciplina, no puede obviarse que antes de alcanzar la autonomía de la que hoy gozan, la citada dependencia de las monjas se trasladaba también, y de manera extensa, al ámbito patrimonial, situación que antes de ser superada, dejó aún fuertes reminiscencias en el CIC 17[16].

Finalmente, se alcanzó la necesaria autonomía en el CIC 83, adquiriendo también la clausura una nueva dimensión que ha cristalizado en la aceptación de una clausura adaptada al carácter propio de cada monasterio y determinada en sus constituciones, según el c. 667 § 3[17], y estableciendo así mismo el CIC un régimen sobre los bienes temporales acorde con la propia naturaleza y régimen de las casas que se especificará a continuación.

15 A pesar de que en ocasiones se confunde la nomenclatura y se hace uso de ambos términos indistintamente, monasterio y beaterio eran realidades diversas. Por ejemplo, a finales del s. XV, la Orden del Carmen distingue tres grupos: los frailes, las "frailas" y las beatas. (Cf. N. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, op. cit. 52) A diferencia de las beatas, las monjas vivían bajo una regla y en clausura, si bien es cierto que, bajo la influencia de los frailes, numerosos beaterios terminaron en vida regular.

16 CIC 17, c. 535 §1 «En cualquier monasterio de monjas, aunque sea exento: 1º. La cuenta de la administración, que se ha de exigir gratis, se dará una vez cada año, o más a menudo si las constituciones lo ordenan, por la Superiora al Ordinario del lugar, y también al Superior regular si el monasterio le está sujeto; 2º. Si el Ordinario no aprueba la administración, puede aplicar los remedios oportunos, aun removiendo del cargo, si el caso lo pide, a la ecónoma y demás administradores; pero si el monasterio está sujeto al Superior regular, deberá el Ordinario avisarle para que tome las medidas convenientes; y si aquél no provee, lo hará el Ordinario por sí mismo».

17 El c. 667, establece el régimen de clausura, partiendo desde la menos estricta, que es la común a todos los institutos religiosos, para concluir en la más estricta que, como ya se indicó, se establece forzosamente para las casas de monjas de vida íntegramente contemplativa. Entre ambas, quedan dos posibilidades a las que se refiere la Const. Ap. *Vultum Dei quaerere,* 31: 1ª, la clausura monástica, que «aun conservando el carácter de "una disciplina más estricta" respecto a la disciplina común, permite asociar a la función primaria del culto divino unas formas más amplias de acogida y de hospitalidad, siempre según las propias Constituciones». 2ª, la clausura constitucional, que «es definida por las normas de las Constituciones». FRANCISCO, Const. ap. *Vultum Dei quaerere*, 29 de junio de 2016, in: *AAS*, 8 (2016) 835-861.

2.1. Régimen canónico

Sin contar dentro del CIC 83 con un apartado específico, las normas que se refieren de manera directa a la vida contemplativa se encuentran dispersas a lo largo del título referido a los institutos religiosos. Además de los cánones, destaca la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*, y su correspondiente Instrucción aplicativa *Cor orans*, destinadas a regular los aspectos más concretos de esta forma de vida, cuya legislación queda completada con el derecho propio de cada instituto[18].

Precisamente, a cada instituto se le reconoce una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que disponga de su propia disciplina dentro de la Iglesia, según el c. 586. En el caso de la vida contemplativa, tradicionalmente organizada mediante el establecimiento de casas autónomas, el reconocimiento del c. 586 se hace extensivo a la propia casa, cuya Superiora, en virtud del c. 613 § 2, es por derecho Superiora mayor. En el ámbito canónico, esta estructura jerárquica junto con el consabido mayor apartamiento del mundo reflejado en la clausura, más estricta, son dos de las principales características de la vida contemplativa.

En virtud del c. 620, por Superior mayor se entiende aquel que rige todo el instituto o una parte del mismo, generalmente denominada provincia (c. 621). Dentro de la vida consagrada, esta división del instituto en provincias regidas por un Superior mayor se da, preferentemente, en los institutos religiosos de vida activa, que cuentan por tanto con dos tipos de Superiores mayores: provinciales, que gobiernan una parte del instituto, y general, que gobierna todo el instituto, ambos con la potestad atribuida por el derecho universal y por el propio.

A diferencia de esta organización, la característica principal de las casas autónomas, que es la forma generalmente adoptada por las monjas, es que la Superiora de la casa es por derecho Superiora mayor, lo cual, a nivel de jerarquía y dependencia, implica la ausencia de otra Superiora, provincial o general, por encima de ella, de manera que la autoridad siguiente sería la del Romano Pontífice.

18 El derecho propio de cada instituto está integrado por sus normas propias, estando recogidas las de mayor importancia en las Constituciones. Las cuestiones más específicas o de menor trascendencia, pueden recogerse en otro tipo de documentos. Este derecho es fundamental para mantener la autonomía del instituto, como se desprende, vgr. de los cánones que aluden a la admisión de los candidatos y en los que el CIC permite que el derecho propio añada impedimentos, o exija otros informes, además de los requeridos por el derecho universal (cc. 643 § 2, 645 § 3).

Respetando la autonomía propia de estas casas conocidas en derecho como *sui iuris*, es evidente que esta estructura interpone una distancia considerable entre la Superiora de la casa, que es Superiora mayor, y la siguiente autoridad, que sería, como ya se ha indicado, la del Romano Pontífice, dada la ausencia de provinciales o de una Superiora general. Esta es la razón por la que resulta conveniente establecer un cuidado intermedio, cuyo ejercicio varía según las monjas se encuentren, o no, asociadas a un instituto de varones[19]. Si lo están, y de manera estricta, ejercerá el cuidado el Superior correspondiente de la rama masculina. En el caso de monjas que no se encuentren asociadas a una rama masculina, o que lo estén de manera amplia, es decir, sin que el Superior masculino tenga sobre el monasterio una verdadera potestad, será el Obispo diocesano, según la norma del derecho, quien deba realizar la «peculiar vigilancia» establecida en el c. 615. Este último es el régimen en el que se encuentra el Monasterio de Santa Clara de Belorado, pero antes de especificar cómo se concreta dicha vigilancia, es oportuno citar otros cánones de aplicación a estas casas *sui iuris* y que resultan de mayor trascendencia para poder comprender las consecuencias de los hechos producidos en el citado monasterio.

Partiendo de los aspectos más generales, en el Título dedicado a las *Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada*, el ya mencionado c. 586 establece para ellos el reconocimiento de una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, y tal es su importancia que el § 2 del canon otorga a los Ordinarios del lugar la facultad de conservar y defender esa autonomía, de modo que, por ejemplo, una intromisión cuya consecuencia fuera su pérdida, justificaría el uso de la citada facultad.

En el mismo título y de manera general para todos los institutos de vida consagrada, el c. 590 alude a su sometimiento a la autoridad suprema de la Iglesia, de manera que sus miembros deben obedecer al Sumo Pontífice como a su Superior supremo, exigencia que encuentra su fundamentación justamente en la profesión del consejo evangélico de obediencia.

En el c. 593 se especifica que los institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la Sede Apostólica para todo aquello que se refiera

19 La asociación debe comprenderse como una relación establecida entre las ramas masculina y femenina pertenecientes, tradicionalmente, a una misma Orden, de modo que se comparta el carisma propio de la Orden establecido por su fundador, pudiendo ser la asociación estricta (en cuyo caso el Superior masculino ejercerá la vigilancia sobre las casas femeninas, pero conservando éstas su autonomía, y por tanto, no dejando de ser *sui iuris*) o amplia, ejerciendo entonces la peculiar vigilancia el Obispo diocesano, pero continuando las monjas con esa relación y asistencia de la rama masculina.

a su régimen interno y disciplina. En el caso que ocupa este estudio, se debe entender esa dependencia en correcta combinación con la peculiar vigilancia del Obispo diocesano.

De manera general, para todos los institutos de vida consagrada, el c. 598 alude al modo en el que se observarán los consejos evangélicos, teniendo en cuenta el carácter del instituto, de manera que sus miembros puedan ordenar su vida mediante dichos consejos, así como mediante el derecho propio del instituto. Si bien el contenido pudiera acercarse más a una consideración teológica espiritual, canónicamente, la continua transgresión de los consejos evangélicos puede dar lugar a consecuencias nefastas para el consagrado, siendo la más grave la expulsión del instituto por esta causa recogida en el c. 696.

Ya en el Título dedicado específicamente a los institutos religiosos, el c. 610 resulta de especial relevancia, pues alude a la necesaria utilidad (en primer lugar para la Iglesia, y en segundo lugar para el propio instituto) a la hora de proceder a la erección de casas. También habrá que asegurar que los miembros puedan vivir la vida religiosa debidamente. En consecuencia, el § 2 determina que no se podrán erigir casas religiosas si no se prevé prudentemente que las necesidades de los miembros podrán ser atendidas de forma adecuada. La previsión prudente que exige el canon ha de ser interpretada como un límite que evite aventuras infructuosas, cuando no calamitosas, iniciadas por un excesivo optimismo combinado con un fervor expansionista que puede terminar en fracaso, por mucho que los y las emprendedoras justifiquen su voluntad en la acción del Espíritu Santo. En no pocas ocasiones (Belorado es una de ellas) es la Diócesis la que termina haciéndose cargo del frenesí fundacional cuando, comprobado que no se contaba con la asistencia del Espíritu Santo para la empresa, impacta ésta contra el muro de la realidad. La previsión prudente ha de ser lo que el propio adjetivo indica, por tanto, la absoluta reclusión negándose a una expansión posible, beneficiosa y útil para la Iglesia y el instituto, amparándose en futuras contrariedades (previsibles y salvables) derivadas de la apertura de una nueva casa, tampoco es una opción válida.

Avanzando con los cánones, en cuanto a la vida espiritual como núcleo fundamental de la vida consagrada, para su correcto cuidado el c. 630, en relación al sacramento de la penitencia, determina en su § 3, que para los monasterios de monjas deberá haber confesores ordinarios aprobados por el Ordinario del lugar, previo intercambio de pareceres con la comunidad, pero sin imponer acudir a ellos de manera obligada.

Relacionado también con la vida espiritual y de gran importancia para la vida contemplativa, resulta el c. 666, sobre los medios de comunicación social, pues de sobra están demostrados los problemas que puede generar la falta de formación adecuada en el uso de los mismos. En la vida contemplativa el apartamiento más radical del mundo se simboliza en el establecimiento de tornos, celosías y muros, estructuras que, al fin y al cabo, pueden quedar reducidas justamente a mero símbolo *ad extra*, mientras que, *ad intra*, se quebranta la clausura no por salir al mundo, sino por permitir, mediante un uso inadecuado de redes sociales, una invasión del mundo que pueda acarrear resultados perniciosos. Queda en manos de las monjas esa «discreción en el uso», esencial para no perturbar el clima orante de manera innecesaria o poner en peligro la correcta vivencia de los consejos evangélicos.

En relación a cuestiones de organización y patrimonio, cabe destacar en el c. 627 la obligación, para todos los Superiores, de tener un consejo propio que colaborará con él en el ejercicio de su cargo. El consejo puede actuar como contrapeso ante la autoridad del Superior, de tal manera que, para actuar válidamente, éste incluso precisará en ocasiones su consentimiento. Este canon resulta fundamental en lo relativo a los bienes temporales, de manera que su correcta aplicación garantiza, para determinados actos, un consenso adecuado, evitando además que las decisiones que afectan a toda la comunidad y sean de especial entidad, recaigan en la voluntad de una sola persona.

De manera específica y en relación con los bienes temporales, el c. 634 reconoce como personas jurídicas a los institutos, las provincias y las casas. En este sentido los monasterios *sui iuris* adquieren personalidad jurídica y, por tanto, ven reconocida de manera automática su capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, indicando también el canon que se ha de evitar la apariencia de lujo, lucro inmoderado o acumulación de bienes, que por ser eclesiásticos, quedan sometidos a su vez a las disposiciones del Libro V CIC, *De los bienes temporales de la Iglesia*, según establece el c. 635. El mismo canon, además, solicita que, en relación al uso y administración de dichos bienes, los institutos establezcan normas en virtud de las cuales se fomente, defienda y manifieste la pobreza propia de los mismos.

El c. 636 establece por su parte la necesidad de contar con ecónomos distintos de los Superiores mayores, por tanto, por analogía, en una casa *sui iuris* en la que la Superiora es Superiora mayor, el oficio de ecónoma debiera ser ocupado por otra monja de la comunidad.

Profundizando en el ámbito relativo a la administración, el c. 638 otorga al derecho propio el establecimiento de la clasificación de los actos de administración, dentro de los límites del derecho universal, así como los requisitos para efectuar cada uno de ellos.

Dada la situación del monasterio que nos ocupa, también reviste una especial importancia el c. 639 relativo a deudas y obligaciones. Entre sus parágrafos, merece especial atención el quinto y último, relativo al cuidado que se exige a los Superiores religiosos para evitar contraer deudas, salvo que se tenga la certeza de que se podrán asumir con las rentas habituales, de manera que se pague el interés y se devuelva el capital en un periodo de tiempo que no sea demasiado largo. En un monasterio *sui iuris* este cuidado recae sobre la Superiora.

Hasta aquí la enumeración de los cánones que, bien sean de contenido espiritual, bien sean de contenido patrimonial, se encuentran relacionados de una u otra forma con los hechos ocurridos en el Monasterio de Santa Clara de Belorado. A tenor de los acontecimientos, de la lectura se puede desprender que la mayoría de los citados han sido ignorados o directamente contravenidos, y esto a pesar de la peculiar vigilancia del Obispo diocesano, que, como su propio nombre indica, no es directa, ni inmediata, ni estricta, de manera que el Obispo haga las veces de Superior de las monjas, que ya cuentan con la suya propia. La vigilancia, por tanto, es actualmente peculiar[20]. El propio CIC establece en qué situaciones deberá intervenir el Obispo de manera que se haga efectiva dicha vigilancia. Así, por ejemplo, en virtud del c. 625 § 2, el Obispo de la sede principal, preside la elección de la Superiora del monasterio autónomo del que trata el c. 615[21], y, en relación a esta presidencia, es oportuno advertir que la condición psicológica de la Superiora es algo que, comprensiblemente, puede escapar a esa peculiar vigilancia. Lo que ya no es tan comprensible es que si dicha condición psicológica manifiesta problemas de tal entidad que resulte que la persona no sea idónea para la vida consagrada, tal detalle no haya sido detectado en los periodos de formación establecidos para las monjas, y que no suelen ser precisamente breves[22].

20 En algún supuesto, la vigilancia en el CIC 17 se adjetivaba con mayor severidad. Así, el c. 607 daba a los Ordinarios locales la posibilidad de ejercer «seria» vigilancia a fin de evitar salidas ociosas de las casas.

21 Aunque las casas son autónomas, en ocasiones, cuando dicha autonomía no lo es *de facto*, se producen afiliaciones, de manera que un convento queda supeditado a otro en el que reside la Superiora a la que se otorga, generalmente, la potestad de designar a otra monja para que realice las veces de Superiora local de la casa afiliada, pero sin llegar a ser Superiora mayor. Se da entonces la circunstancia de que el monasterio autónomo cuenta con dos casas, una de ellas, la principal, y otra, la afiliada. Preside entonces el Obispo de la diócesis en la que se encuentra la casa principal. Cf. *Cor Orans*, arts. 54-64.

22 Obviamente, se puede admitir que los problemas psicológicos sean sobrevenidos, una vez realizada la profesión perpetua, en cuyo caso, se exculpa el desconocimiento de la maestra de novicias o junioras.

La peculiar vigilancia se hace efectiva también en la obligación, para las casas del c. 615, de rendir cuentas al Ordinario del lugar una vez al año, pero nos encontramos en el mismo supuesto que el anterior: si la rendición de cuentas se debe hacer efectiva bajo el mandato de una Superiora de la tipología anteriormente mencionada, naturalmente el resultado no será el esperado. La peculiar vigilancia que alcanza a la rendición de cuentas, facilita, si son veraces, el conocimiento de la situación real de la casa, de manera que puedan evitarse problemas futuros, siempre y cuando las cuentas presentadas se correspondan con la realidad.

De todo lo expuesto se concluye que la vigilancia queda reducida, tal y como ya se explicó, a la interposición del Obispo diocesano con la finalidad de paliar, en algunos aspectos trascendentes como es el de la economía de la casa, esa gran distancia desde la Superiora mayor hasta la siguiente autoridad, que sería la del Romano Pontífice. No se trata entonces de una vigilancia que el Obispo pueda ejercer de manera discrecional, sino que se encuentra perfectamente delimitada en los cánones y que debe ser siempre realizada con el máximo respeto a la autonomía propia de la casa.

Como muestra de dicho respeto cabe destacar la supresión, en 2018, del § 4 del c. 638, en virtud del cual las monjas necesitaban el consentimiento del Ordinario del lugar, dado por escrito, para la realización de determinados actos de administración.

El legislador, por tanto, ha dejado claro el contenido de la peculiar vigilancia, evitando extralimitaciones por parte de quien debe ejercerla, y estableciendo en qué cuestiones las monjas deberán avenirse a ella, todo con la finalidad de realizar un conveniente acompañamiento en los citados aspectos de los que puede ocuparse en mejores condiciones el Obispo diocesano que el Dicasterio, dada su proximidad a las casas.

2.2. Régimen civil

Como consecuencia de la libertad religiosa se reconoce a las confesiones, entre otros, el derecho de organizarse según sus propios criterios[23].

23 También se reconoce el derecho de designar a sus ministros, cuestión que en este asunto no es baladí, dada la aparición en escena de varones que se perciben a sí mismos como Obispos o sacerdotes y que supuestamente, se han hecho cargo de la asistencia sacramental a las monjas.

En el caso de la Iglesia Católica, conforme a su propia organización, las personas jurídicas surgen *ipso iure* o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, según establece el c. 114. Así adquieren la personalidad que se traslada al ámbito civil cuando se produce la inscripción de la persona jurídica en cuestión en el Registro de Entidades Religiosas, dependiente actualmente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes[24].

La inscripción en este Registro es necesaria para que la persona jurídica se reconozca como católica a efectos civiles, siéndole entonces reconocida la aplicación de las normas de las que se dota la Iglesia para su organización, destacando, en el caso que nos ocupa, el CIC, que, a dichos efectos, es considerado como derecho estatutario. Esto significa, por ejemplo, que los negocios jurídicos que se realicen en el ámbito patrimonial por parte de una persona jurídica de la Iglesia católica que por su naturaleza pública deba regirse por el Libro V, deben cumplir tanto con los cánones que integran el Libro, como con los estatutos de la propia persona jurídica (que habrán sido aprobados por la autoridad competente)[25]. La nulidad del negocio jurídico en el ámbito civil puede darse por incumplimiento de los estatutos por los cuales ha de regirse la persona jurídica, o por incumplimiento de los cánones que igualmente son de aplicación a modo de derecho estatutario, o por incumplimiento de ambos.

Precisamente, para el correcto funcionamiento en el tráfico jurídico, la inscripción en el Registro debe ser convenientemente actualizada, por tanto es necesario comunicar aquellas modificaciones que afecten a la representación de la persona jurídica, aspecto de vital importancia en la administración de los bienes temporales, puesto que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las operaciones, debe quedar claro quién ostenta la representación y de qué manera debe ejercerla, que será conforme a sus estatutos y demás normativa de la Iglesia que le resulte de aplicación según su naturaleza[26].

En este sentido, las casas *sui iuris*, a tenor del c. 634 § 1, gozan de personalidad jurídica pública en la Iglesia y, por tanto, son inscritas en el mencionado Registro.

24 Esta inscripción es obligatoria en virtud de la LO 7/1980 de Libertad Religiosa. Con la inscripción se da la «posibilidad de actuar en el tráfico jurídico al amparo de la libertad religiosa». A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, El control estatal de las entidades religiosas a través de los Registros, Jaén: Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2002, 150.

25 En el caso de los institutos de vida consagrada, sus Constituciones harán las veces de estatutos.

26 Cfr. Art.3. Actos con acceso al Registro. RD 594/2015, de 3 de julio.

A efectos civiles, este es el aspecto de mayor relevancia en relación con el objeto de este estudio, como se comprobará más adelante en lo relativo a los bienes que pertenecen a la comunidad, cuya gestión se lleva a efecto por las personas legítimamente designadas, y que, como se indicó, figuran en el Registro como representantes de las personas jurídicas inscritas, condición que tienen que acreditar debidamente para poder administrar los bienes temporales.

3. EL MONASTERIO DE SANTA CLARA DE BELORADO

Si bien es cierto que los acontecimientos que se vienen produciendo en relación con este monasterio desde mayo de 2024 aún no han llegado a su fin, a efectos de este estudio lo destacable es la aplicación de la legislación canónica y civil realizada hasta la presente fecha, es decir, en el transcurso de un año.

A efectos canónicos, casi todas las cuestiones de gravedad han sido resueltas[27], pero en relación con el ordenamiento jurídico del Estado español, restan asuntos más destacados, como el posible desahucio de parte de las mujeres que habitan en el monasterio de Belorado y que ya no son consagradas, y la resolución de múltiples denuncias relacionadas con ellas y acumuladas por diferentes hechos que deberán tramitarse en el ámbito civil, administrativo e incluso penal.

La sucesión de los acontecimientos se ha ido salpicando de innumerables apariciones de las protagonistas en diversos medios de comunicación. Con frecuencia, estas comparecencias han provocado que lo esencial quedara diluido en el maremágnum de lo accesorio y mediático. Para evitar la dispersión, a continuación se enumerarán exclusivamente los sucesos de mayor gravedad que han provocado la aplicación del Derecho canónico y del Derecho del Estado español en el ámbito de los bienes temporales, origen de los males[28].

27 A excepción de la administración de los sacramentos para las monjas que aún permanecen en Belorado sin posibilidad de recibirlos adecuadamente, debido a la imposibilidad de que los sacerdotes acudan a la casa para ello.

28 Las sanciones administrativas derivadas por ejemplo de la tenencia de animales sin los oportunos permisos, las posibles controversias derivadas del uso de una marca registrada también por otra empresa, el cobro indebido de la pensión de una monja difunta, etc., no serán objeto de análisis, pues no habría páginas suficientes para el estudio de tanto acto *contra legem*.

3.1. Hechos

El día 13 de mayo de 2024, en la página web del Monasterio de Santa Clara de Belorado, apareció un documento denominado «*Manifiesto Católico de las Hermanas Pobres de Santa Clara (Clarisas), de los Monasterios Españoles de Belorado (Burgos) y Orduña (Vitoria). Por la Madre Abadesa, Sor Isabel de la Trinidad y en representación de todas las hermanas*»[29], aunque poco después se pudo comprobar que de «*todas las hermanas*», no. Esta verificación resultó de vital importancia a nivel canónico puesto que hizo desaparecer la supuesta unanimidad de la comunidad en relación con la aprobación del tal manifiesto, de manera que no todas serían cismáticas.

En relación con su contenido, no es objeto de este estudio analizar las cuestiones teológicas, si es que debieran gozar de alguna consideración. Lo más destacable fue el empeño de las monjas implicadas por abandonar la comunión con la Iglesia Católica. Así, por ejemplo, expresaron su «*Adhesión al Código de Derecho Canónico de 1917, único lícito, válido y vigente para la Iglesia Católica*», y su «*Adhesión a la Jerarquía Católica de la Iglesia, sumisión al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Pablo de Rojas Sánchez-Franco*», calificando ellas mismas como herético todo lo establecido por la Iglesia y que no les conviniera desde el Concilio Vaticano II.

A partir de ese 13 de mayo de 2024, se sucedieron numerosas entrevistas, declaraciones y comunicados en los que se reafirmaba el contenido del manifiesto así como la supuesta unanimidad de la comunidad en cuanto a la adopción del mismo, siempre por boca de las cabecillas[30]. Por su parte, el Obispado de Burgos, ante el escándalo provocado, se vio en la obligación de emitir sucesivamente comunicados con la finalidad de explicar la situación canónica y las medidas a adoptar.

Pocos días más tarde, se produjo un hecho determinante para el desarrollo futuro de la cuestión en relación con esa supuesta unanimidad de la comunidad: el abandono del monasterio por parte de una de las monjas, desmarcándose de la deriva cismática y sectaria adoptada por la Superiora y seguidoras, que negaban la entrada a cualquier persona relacionada con la Archidiócesis, permitiendo

29 Aunque el documento está fechado el 8 de mayo de 2024, no fue publicado en la web hasta el día 13 del mismo mes. https://www.aciprensa.com/pdf/manifiesto-catolicoclarisas-belorado-orduna13-05-2024.pdf

30 Según las dos primeras acepciones de la RAE, por «cabecilla» puede entenderse: 1. Persona que está a la cabeza de un grupo o facción. 2. Persona revoltosa y de poco juicio. Aplique el lector la que considere oportuna, o ambas.

únicamente la estancia de un varón no ordenado que sería quien atentara realizar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico en el convento[31].

Estos fueron los hechos que salieron a la luz por su repercusión mediática y trascendencia inmediata en el ámbito canónico: un convento de clarisas se había declarado cismático y por tanto, sobre ellas, se cernía la posible aplicación del c. 751 con la correspondiente excomunión.

Resultaba complejo asumir que una comunidad de vida contemplativa hubiera adoptado semejante deriva sin que otras personas relacionadas con la casa, ya fueran confesores, capellanes, o el propio Obispo a quien se encomienda la peculiar vigilancia, no hubieran tenido la menor sospecha de tal comportamiento. Este desconocimiento absoluto, lejos de confirmar un descuido sobre la comunidad por parte de las personas citadas, presagiaba que la publicación del manifiesto no respondía a una convicción profunda en su contenido por parte de las monjas.

El comunicado de la Arhidiócesis de Burgos del mismo día 13 de mayo, vino a ratificar esta sospecha[32]. En él, se daba detalle de hechos precedentes, todos relativos al ámbito de los bienes temporales, y en los que las diversas soluciones a tales hechos dadas por el Derecho canónico conforme a sus principios, no habían sido satisfactorias para las monjas, descontento que terminó por desembocar en la publicación del manifiesto con el firme deseo, por parte de la Superiora y seguidoras, de que a éste le siguiera la excomunión, como así sucedió el día 22 de junio, una vez que dicha Superiora, requerida e incompareciente, mostró su pertinacia (ella, y las seguidoras). La excomunión fue impuesta a un total de diez monjas, mientras que el resto, ancianas y enfermas, quedaron exentas de responsabilidad ante la imposibilidad de comprobar su adhesión libre, voluntaria y consciente al manifiesto.

Hasta aquí llega la cuestión cismática, pero como ya se ha dicho, el origen de los males no se encuentra en el caótico contenido del manifiesto, sino en ciertas dificultades surgidas en la administración de los bienes temporales de la

31 Aunque en el transcurso del año se han producido entradas y salidas de varones que supuestamente se hacen cargo de la atención espiritual de las mujeres, y esta situación resulta de extrema gravedad para las monjas que aún permanecen en el monasterio y que no están recibiendo los sacramentos oportunamente, en relación con el ámbito patrimonial, es irrelevante la presencia de estos varones de ribetes y puntillas.

32 https://www.archiburgos.es/2024/05/13/arzobispado-clarisas-belorado-cisma/

comunidad y que se remontan al año 2020. A este respecto los hechos relevantes son los siguientes:

1. En el Monasterio de Santa Clara en Derio (Diócesis de Bilbao), habitaba parte de una misma comunidad de monjas establecidas en dos sedes, la mencionada de Derio, y la ubicada en el convento de Nuestra Señora de la Bretonera, en Belorado (Archidiócesis de Burgos). La comunidad de Derio contaba con una hospedería y una casa rural ubicada en la propiedad del convento, sin embargo, esta actividad cesó en marzo de 2020 tras la decisión del Ayuntamiento de Derio de denegar la licencia oportuna para continuar realizándola.

2. Entre julio y agosto de 2020, la comunidad adquirió oro por un importe superior a 250.000 €.

3. En octubre del mismo año 2020, la comunidad realizó un contrato de compraventa para adquirir un monasterio en Orduña (Diócesis de Vitoria) que había sido suprimido canónicamente tiempo atrás, perteneciendo la propiedad del inmueble a las clarisas de Vitoria. Dicho monasterio se encontraba en venta y vacío desde el año 2002. El importe de la operación ascendió a 1.200.000 €, de los cuales la comunidad de Derio aportó 100.000 en el mismo acto de compraventa. Se pactó que el resto del importe se abonara, a partir del 1 de noviembre de 2022, en cuotas semestrales de 75.000 €. Realizada la compraventa, a finales de octubre de 2020 la comunidad de Derio se trasladó al monasterio de Orduña, construcción del s. XIV y que, como ya se indicó, estaba deshabitado desde el 2002. A partir de ese mes de octubre, la comunidad contaría con la sede de Belorado y la de Orduña.

4. Alcanzada la fecha pactada para comenzar a realizar los pagos del importe de la compra del monasterio de Orduña establecidos en el contrato, no se efectuó ningún tipo de ingreso. Entretanto, el convento de Derio fue puesto en venta.

5. En marzo de 2023 la comunidad formalizó una hipoteca sobre el monasterio de Derio para garantizar un préstamo por importe de 720.000 € que deberían ser devueltos a la entidad bancaria en un plazo de 15 años.

6. A pesar de haber obtenido cierta liquidez derivada del préstamo, la comunidad no cumplió con los pagos establecidos en relación a la compra de Orduña, de manera que continuó acumulando retrasos en los pagos. Al

no haber realizado ninguno, y ante lo acuciante de la deuda, en marzo del 2024 la comunidad intentó realizar una operación ciertamente confusa: la Superiora anunció que un supuesto benefactor compraría el monasterio de Orduña, cuya propiedad sería registrada a nombre del propio benefactor. Una vez que la comunidad vendiera el monasterio de Derio, con el importe de dicha venta recuperaría la propiedad de Orduña, que supuestamente sería celosamente conservada por el benefactor hasta que las monjas pudieran recuperarla, realizándose entonces una tercera compraventa del monasterio de Orduña que las monjas afrontarían con el importe de esa futura venta de Derio[33]. Mientras toda esta operación se desarrollara, en virtud de un acuerdo de uso, el benefactor permitiría a la comunidad seguir habitando en Orduña, aunque el monasterio fuera propiedad del benefactor, hasta su recompra por las monjas.

7. No es imprescindible ser experto en Derecho canónico para intuir que, ante la negativa de la Superiora de revelar el nombre del benefactor, además de lo rocambolesco de la operación, el resultado esperable sería la negativa de la oportuna licencia de la Santa Sede para proceder a la enajenación de Derio, como así sucedió.

8. Dadas las circunstancias, y percibiendo «ciertas» lagunas en la estrategia inmobiliaria de las clarisas de Orduña y Belorado, las clarisas de Vitoria decidieron rescindir el contrato de compraventa. A tal efecto se reunieron el 7 de mayo de 2024 en una notaría, oponiéndose a la rescisión la Superiora de Orduña y Belorado que, a su vez, reclamó 1.600.000 € a las clarisas de Vitoria por obras realizadas en Orduña (monasterio del s. XIV) y a los que sumó un 30% por daños y perjuicios.

9. El día 13 de mayo apareció el manifiesto cismático en la página web de las clarisas de Belorado, sin embargo, la fecha con la que la Superiora lo firmó, era de 8 de mayo, un día después de la reunión convocada con la finalidad de rescindir el contrato. El 17 de mayo, una de las monjas de Belorado abandonó el convento para ser trasladada a otra comunidad, dado su desacuerdo con el manifiesto y con la actitud de la Superiora y seguidoras.

33 Cabe preguntarse, inevitablemente, si no hubiera sido más sencillo que la comunidad permaneciera en el monasterio de Derio y renunciara a Orduña. A este respecto, se produjeron algunas manifestaciones de monjas pertenecientes entonces a la comunidad que habitaba en Derio y que aludían a ciertos sucesos relacionados con potencias espirituales mefistofélicas presentes en el monasterio.

10. En este estado de cosas, con fecha de 29 de mayo, la Santa Sede nombró Comisario Pontificio de los conventos de Belorado, Orduña y Derio (deshabitado) al arzobispo de Burgos, D. Mario Iceta.

11. En los días 29 y 30 de mayo, la hasta entonces Superiora, presentó ante el Registro Nacional de Asociaciones, dependiente el Ministerio del Interior, dos solicitudes para transformar las entidades «Monasterio de Santa Clara de Belorado-Madres Clarisas Franciscanas» y «Monasterio de Santa Clara de Derio», en sendas Asociaciones, de manera que quedaran inscritas en el citado registro dejando por tanto de existir como personas jurídicas eclesiásticas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Ambas solicitudes fueron denegadas.

12. El día 22 de junio fueron excomulgadas 10 monjas pertenecientes a la comunidad de Belorado, negándose a abandonar el monasterio a pesar de que ya no eran consagradas.

13. El día 16 de septiembre, el Comisario Pontificio interpuso una demanda de desahucio. Los Servicios Sociales de la Diputación de Burgos presentaron un informe oponiéndose al desahucio de Belorado alegando la vulnerabilidad de las mujeres que debían abandonar el convento. También se interpuso igual demanda en Bilbao, admitida a trámite en diciembre[34].

14. En enero de 2025, las mujeres vulnerables procedieron a la venta de parte del oro adquirido por la comunidad en el verano de 2020, y a comienzos de febrero de 2025, las mujeres excomulgadas abrieron un restaurante en Asturias, alquilando un inmueble a tal efecto. Hasta allí se desplazaron tres de ellas para hacerse cargo del negocio.

15. Cuestionada la vulnerabilidad, el 17 de marzo de 2025 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº1 de Briviesca estableció como fecha para el desahucio de Belorado el 10 de junio de 2025.

Estos son, en resumen, los hechos más destacados por su repercusión en el ámbito patrimonial y a los que se fueron aplicando las normas oportunas como se analizará en el siguiente apartado.

34 A pesar de que en su día las monjas deshabitaron Derio, la demanda fue interpuesta ante la posible presencia de las propias mujeres en el convento o terceros relacionados con ellas.

3.2. Derecho aplicable

En el apartado 2 de este artículo se realizó una exposición sobre el «Régimen normativo» de las casas del c. 615, como la que nos ocupa, especificándose en el apartado 2.1. el «Régimen canónico» aplicable a las mismas mediante la enumeración de los cánones de mayor trascendencia referidos a cuestiones sobre la vida y gobierno de las casas.

A continuación, se analizarán los cánones aplicables al caso concreto de Belorado teniendo en cuenta los hechos más relevantes citados anteriormente. La intervención en el ámbito patrimonial a consecuencia de los acontecimientos, se detallará en el último apartado.

Aunque ya se ha mencionado que el origen de los sucesos está relacionado con la administración de bienes temporales, no es menos cierto que los acontecimientos de Belorado serán recordados principalmente por el cisma. La excomunión delimita dos momentos procesales diferentes: antes de que se produjera, las mujeres eran monjas, y por tanto quedaban sujetas a todos los cánones sobre la vida consagrada que les fueran de aplicación. A partir de la excomunión y pérdida de la consagración, dichos cánones dejaron de ser aplicables.

Establecida esta diferencia, y en relación al periodo previo a la excomunión, el primer aspecto destacable se encuentra en el respeto a la autonomía de las monjas. Es trascendental entender correctamente cuál es la situación del Obispo respecto de las casas del c. 615, esa «peculiar vigilancia» de la que ya se ha tratado concluyendo que el Obispo en ningún caso es Superior de las monjas, que no conocen sobre su Superiora otra autoridad distinta de la del Romano Pontífice.

En este punto, conviene destacar ciertos aspectos sobre la Superiora de la comunidad que nos ocupa. A efectos prácticos, y teniendo en cuenta la organización de las casas *sui iuris*, se puede comprender que, ante la elección válida de una Superiora, nada debe oponer el Obispo, por tanto, la comunidad, cumplido lo establecido en el derecho universal y en el propio en relación con sus elecciones, son libres de ejercer la voz pasiva, y sobre todo la activa, como consideren oportuno. En el caso de Belorado, la elección de la Superiora respondió al legítimo ejercicio del derecho a votar libremente por parte de las monjas. Este es el punto de partida: sea como fuere, las monjas depositaron su confianza en una Superiora que ha conducido a los conventos a la ruina y a parte de ellas a la excomunión.

El c. 626 solicita de los miembros de los institutos religiosos que procedan a elegir a quienes consideren en el Señor verdaderamente dignos y aptos, lo que en

otros cánones se resume en la conocida «idoneidad»[35]. En el caso de Belorado, lo menos que han debido preguntarse los fieles es si la Superiora era realmente idónea, dejando a un lado dudas más tajantes, dadas las circunstancias[36].

Naturalmente, de no haberse producido el cisma, los calamitosos resultados sobre el patrimonio de la comunidad producidos como consecuencia de la nefasta administración llevada a cabo, hubieran provocado la aplicación del c. 1376 § 2. 2º, que impone una justa pena a quien haya cometido una negligencia grave en la administración de bienes eclesiásticos[37]. A buen seguro, éste ha sido uno de los cánones que las entonces monjas quisieron eludir mediante un cisma, ante la probabilidad de verse privadas de sus correspondientes oficios.

La Superiora legítimamente elegida goza por tanto de la autoridad que le reconoce el derecho universal y el propio. Solo resta al respecto una última matización sobre la potestad de la Presidenta federal y del Asistente de la Federación, generalmente un fraile de la rama masculina: ninguno de los dos goza de la consideración de Superior mayor en relación a los conventos que integran la Federación, que en el ámbito de la vida contemplativa surge mediante la asociación de varios monasterios, pero sin que la Presidenta Federal, ni su Consejo, ejerzan potestad sobre los monasterios, que conservan su autonomía. La Federación, por tanto, tal y como es definida en la Instrucción *Cor Orans*

Es una estructura de comunión entre monasterios del mismo instituto erigida por la Santa Sede para que los monasterios que comparten el mismo carisma no permanezcan aislados sino que lo custodien con fidelidad y prestándose mutua ayuda fraterna vivan el valor irrenunciable de la comunión[38].

35 El comentario al c. 149 § 1, especifica que «La idoneidad se entiende poseída cuando el candidato reúne los requisitos exigidos por las normas concretas aplicables al oficio que va a recibir, y se refiere tanto a las cualidades como a la ausencia de irregularidades o impedimentos. La autoridad que provea será la encargada de valorar la idoneidad del candidato antes de hacer la colación, teniendo igualmente el deber de garantizar su continuidad durante todo el tiempo de desempeño del oficio». M. CORTÉS DIÉGUEZ, Comentario al c. 149, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe y Comentada, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2024.

36 La falta de idoneidad, lamentablemente puede observarse en otros ámbitos de la Iglesia en relación con oficios conferidos a laicos, sacerdotes, Obispos e incluso Cardenales. El alarmismo vinculado al fracaso de las monjas en la elección de la Superiora, no puede conducir al establecimiento de un control sobre sus procesos de elección, pues, reiterando que la falta de idoneidad se da también en otros ámbitos, habrá que comprender entonces que las monjas también tienen derecho a equivocarse.

37 Dado que este tipo penal surgió con motivo de la promulgación del nuevo Libro V del CIC realizada por el papa Francisco en 2021, hubiera sido de aplicación solo a los hechos producidos con posterioridad a su promulgación.

38 *Cor Orans*, 86.

De lo expuesto se deduce que ni la Presidenta Federal, ni el Asistente de la Federación, intervienen personalmente en la elección de la Superiora de un monasterio. Solo interviene el Obispo, y a efectos meramente procesales, presidiendo la elección, cuyo resultado, a tenor del c. 179, deberá ser posteriormente confirmado por la Santa Sede, que procederá a realizar el nombramiento de la Superiora[39].

Siendo entonces Superiora la que era, bajo su mandato comenzó la sucesión de acontecimientos que culminaron con el cisma.

Sobre la actividad de Derio, solo puede destacarse la negación de la licencia para la explotación de la hospedería y casa rural. A efectos canónicos, nada hay que aplicar, salvo el deber de observar las leyes civiles en la administración de bienes, que debe realizarse con la diligencia de un buen padre de familia[40], diligencia que no ha sido posible percibir en los hechos producidos caracterizados más bien por una continua actitud temeraria y transgresora de toda norma susceptible de ser incumplida.

En cuanto a la adquisición de oro en el verano del año 2020 y del monasterio de Orduña en octubre del mismo año, el canon 638 § 3 establece una serie de condiciones cuando la operación puede provocar un perjuicio para la condición patrimonial de la persona jurídica, en este caso, para la comunidad repartida en dos casas diferentes. Además de esta norma, el derecho propio especifica qué actos van a precisar el consentimiento del Consejo, e incluso, del Capítulo. Ahora bien, si la mayoría de las monjas eran de condición similar a la Superiora que nos ocupa, el resultado se deduce con facilidad. La intervención de la Santa Sede se hubiera producido si esas operaciones hubiesen excedido la cantidad determinada para cada región[41], o si hubiesen implicado ese perjuicio para la condición patrimonial de la casa, por ejemplo por afectar a su patrimonio estable[42]. La condición

39 Si el comportamiento de una comunidad es aparentemente normal, sobre todo cuando se produce la visita del Asistente o del Obispo diocesano, es fácil comprender que puedan producirse elecciones con un resultado como el de Belorado. En este sentido, para quien debe proceder al nombramiento, que es la Santa Sede, será aún más complicado tener noticias ciertas sobre la idoneidad de la elegida.

40 La inobservancia del c. 1284 § 2 ha acarreado a la comunidad varias sanciones como consecuencia del incumplimiento del Derecho del Estado español, algunas aún pendientes de resolver.

41 En el caso de España esa cifra fue establecida por la Conferencia Episcopal y a ella se acogieron los institutos de vida consagrada, de modo que son las operaciones superiores a 1.500.000 € las que, en el caso que nos ocupa, requieren licencia de la Santa Sede.

42 El patrimonio estable puede ser definido como el conjunto de bienes necesarios para la pervivencia de la persona jurídica, si bien, una comprensión adecuada de este concepto, debiera dirigirnos a un significado más amplio. En este sentido, D. Zalbidea afirma que «aunque se trate de una condición necesaria, no es suficiente con que los bienes del patrimonio estable aseguren la pervivencia de la persona jurídica, sino que se precisa también

para la intervención relativa a la cantidad máxima, no se dio, y la relativa al posible perjuicio, tampoco, a criterio del Consejo o incluso Capítulo, que debieron autorizar las operaciones.

Una única duda surge en relación con las adquisiciones, dada la rendición de cuentas establecida en el c. 637, y es determinar si del estudio de las mismas se podría haber previsto el desgraciado futuro económico que esperaba a la comunidad como consecuencia de los actos de administración realizados, sobre todo en el año 2020[43], sin embargo, a pesar de esta cautela, de los hechos se desprende que el deterioro económico se produjo en un breve espacio de tiempo, motivado por una sucesión de decisiones bastante desafortunadas. Es probable entonces que en el momento de realizarse la adquisición tanto del oro como del monasterio de Orduña, la condición patrimonial de la comunidad no estuviera en peligro[44].

Cuestión distinta es si la decisión de trasladar la comunidad desde Derio a un monasterio del s. XIV deshabitado desde hacía casi 20 años, fue o no oportuna. Lo poco que ha trascendido al respecto está relacionado con sucesos paranormales, circunstancia de la que evidentemente no se deja constancia en una rendición de cuentas de modo que se pudiera intuir la deriva de la comunidad.

El siguiente hecho destacado está relacionado directamente con la operación de compraventa del monasterio de Orduña y es que, llegado el momento establecido para comenzar a ingresar las cuotas correspondientes al importe de la venta, no se realizó ningún pago. El c. 639 § 5, en alusión a las deudas, pide a los Superiores que cuiden de no contraerlas si no pueden ser satisfechas con las rentas habituales, debiendo evitar además que las amortizaciones se prolonguen por un período de tiempo demasiado largo. Es de suponer que en la cabeza de la Superiora el plan era infalible, y que, para llevarlo a efecto de manera satisfactoria, simplemente se debía vender el monasterio de Derio, cuya comunidad ya se había repartido entre Belorado y Orduña, sin embargo, no solo no se produjo la venta, sino que la comunidad constituyó una hipoteca sobre el convento de Derio para garantizar un préstamo de 720.000 €. Teniendo en cuenta que el valor del

que aseguren la efectiva y eficaz realización de los fines para los que la entidad fue erigida». D. ZALBIDEA, El patrimonio estable en el CIC de 1983, in: *Ius Canonicum*, 47/ 94 (2007) 557.

43 No puede darse por sentado que la rendición de cuentas incluya, siempre y necesariamente, un presupuesto para el ejercicio siguiente, sino que se presenta el resultado del ejercicio pasado con la intención de corroborar la normalidad en las operaciones, así como la viabilidad económica de la casa, de manera que se evite llegar a situaciones en las que pueda peligrar la subsistencia de la propia persona jurídica si de las cuentas se desprenden datos que confirmen ese peligro.

44 No se debe olvidar que el importe correspondiente a la compra del monasterio no se abonó en un solo acto, sino que se pactó con las monjas de Vitoria realizar ingresos semestrales de 75.000 € pasados 2 años desde la firma del contrato, momento en el que se adelantó una cantidad de 100.000 €.

monasterio de Derio supera los 3.000.000 €, ya se deduce que la operación no fue precisamente brillante.

La situación se complicó paulatinamente, pues a la deuda derivada del impago de las cuotas por la compra de Orduña, se sumó más deuda procedente del importe del préstamo al que las monjas tendrían que hacer frente y que, sorpresivamente, no utilizaron para ir liquidando la deuda pendiente con las monjas de Vitoria. Solo la venta de Derio podría solucionar la situación, sin embargo, al solicitar la licencia de la Santa Sede para proceder a la enajenación de Derio, cuyo valor, como se dijo, supera los 3.000.000 €, la propia Santa Sede, dada la complejidad de los hechos, así como lo disparatado de la propuesta de la Superiora en relación con la adquisición de Orduña por parte de un benefactor, y demás vaivenes inmobiliarios, denegó la licencia, como era de esperar.

Desvelada la situación real en materia económica, las monjas de Vitoria optaron por rescindir el contrato, y a tal efecto, como se indicó, se reunieron con las de Belorado el 7 de mayo de 2024. La Superiora de Belorado rechazó la rescisión, y al día siguiente, firmó el manifiesto cismático que fue publicado el 13 de mayo, es decir, pasados cinco días desde que lo firmó.

La publicación del manifiesto obedecía al intento de sustraerse a la potestad de la autoridad competente en relación con los bienes: ni más ni menos que la Santa Sede. El efecto buscado con el manifiesto era la excomunión, pensando las monjas que a partir de ese momento ya no les resultaría de aplicación el derecho universal, pudiendo obrar como consideraran oportuno. Ciertamente se produjo la excomunión, pero no de todas las monjas, motivo por el cual no se procedió a la supresión del monasterio[45]. Al incurrir en el delito del c. 751 y resultar por tanto excomulgadas, naturalmente las cismáticas perdieron también su condición de consagradas, pues quedaron expulsadas *ipso facto* del instituto en aplicación del c. 694 § 1. 1º. Como consecuencia, ya no les resultaban de aplicación las normas del derecho universal para la vida consagrada, ni las del derecho propio.

A partir de entonces, el decurso de los acontecimientos quedó limitado a la aplicación del ordenamiento jurídico español, puesto que, canónicamente, producida la intervención de los monasterios por la Santa Sede, y declarada la excomunión, se agotó la aplicación del CIC respecto de las cismáticas en cuanto a los cánones de la vida consagrada y los actos realizados antes de la excomunión.

45 En este caso hay que comprender que una cosa es el monasterio como persona jurídica, y otra el inmueble en el que residen las monjas que se integran en ella.

3.3. Intervención y consecuencias en el ámbito patrimonial

La intervención más relevante sin duda se ha producido para declarar la excomunión de parte de las monjas que formaban parte de la comunidad a consecuencia del cisma, y ya se ha explicado que, a su vez, el cisma no es más que consecuencia de los sucesivos problemas derivados de la gestión de los bienes temporales, hasta producirse la ruptura definitiva.

Conviene también destacar que la cronología de los hechos no se ha correspondido siempre con el momento en el que han sido conocidos, lo cual ha dificultado la intervención o ha hecho imposible que ésta pudiera producirse en el momento oportuno para evitar la provocación de un daño. La ocultación, manipulación y confusión de las revoltosas, han sido constantes a lo largo de todo el proceso, en el que se diferencian dos ámbitos de intervención en relación a los bienes temporales: el canónico y el del ordenamiento jurídico del Estado español.

- *Ámbito canónico*

La propiedad de los bienes temporales corresponde en la Iglesia a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente, según indica el c. 1256, y siempre bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice. Así mismo, en relación con la gestión, se reconoce al Romano Pontífice como administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos, según el c. 1273. Esto no significa que él sea el propietario de los bienes, ni que los administre directamente, pero sí comprenden ambos cánones la facultad del papa, por ejemplo, para dictar las normas oportunas que deberán cumplir las personas jurídicas en cuanto a la adquisición y administración de bienes temporales. En este sentido, se deben acatar las normas del Libro V para la gestión de los bienes eclesiásticos y todas aquellas que a tal efecto establezca el Romano Pontífice con su potestad.

Para eludir la aplicación de los cánones, las monjas provocaron un cisma con la intención de modificar, posteriormente, la naturaleza de las personas jurídicas públicas eclesiásticas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas[46], discurriendo que, al abandonar la Iglesia católica, pero no el convento, los bienes temporales pasarían a ser de su propiedad, no tan descaradamente como para

46 En este caso, en el Registro constan dos personas jurídicas vinculadas a los monasterios de Belorado y Derio respectivamente. Ambas personas jurídicas eran administradas por las monjas pertenecientes a una misma comunidad, repartida primero entre estas dos casas, y posteriormente entre Belorado y Orduña. Por tanto, perdura la persona jurídica vinculada a Belorado, donde residen las mujeres excomulgadas y las monjas que aún pertenecen a la comunidad y perdura la persona jurídica vinculada a Derio, monasterio en el que ya no hay monjas.

inscribirlos a sus nombres, sino intentando dicha modificación en la naturaleza de las citadas personas jurídicas mediante su inscripción en el Registro de Asociaciones dependiente del Ministerio del Interior, de manera tal que dejaran de ser consideradas eclesiásticas y por tanto siendo imposible aplicarles la legislación propia de la Iglesia.

Las intervenciones de la Santa Sede se produjeron, en primer lugar, con motivo de la denegación de la licencia para la venta del convento de Derio, y, en segundo lugar, el día 29 de mayo mediante el nombramiento del Arzobispo de Burgos como Comisario Pontificio de los conventos de Belorado, Orduña y Derio. La segunda intervención, en sentido intrínseco, ha sido un claro ejemplo de aplicación del c. 1273: el Romano Pontífice, como administrador supremo de los bienes eclesiásticos, posee la facultad de intervenir en dicha administración, facultad que llevó a efecto, en este caso, mediante el nombramiento de don Mario Iceta como Comisario Pontificio, creándose además una comisión gestora.

La finalidad de la intervención fue evitar que se continuaran derivando graves perjuicios para las personas jurídicas y, en consecuencia, para la comunidad, puesto que la situación económica terminó por afectar al patrimonio estable, poniendo en peligro la propia pervivencia de las personas jurídicas.

La Santa Sede no planteó en ningún momento la supresión de la persona jurídica «Monasterio de Santa Clara de Belorado-Madres Clarisas Franciscanas» ni de la persona jurídica «Monasterio de Santa Clara de Derio». No se debe olvidar que la aplicación de la excomunión no recayó sobre todas las contemplativas, por tanto, aún permanecían, y permanecen monjas en Belorado que son las que integran actualmente la comunidad. Para preservar los bienes que le pertenecen, se produjo precisamente el nombramiento del Comisario Pontificio de manera que la administración quedara sustraída a las monjas que hasta el 29 de mayo la habían estado ejerciendo.

Siendo la canonización de la ley civil uno de los principios generales del Libro V, el objetivo buscado por este principio es que los actos en el ámbito de los bienes temporales encuentren eficacia no solo canónicamente, sino también en el ordenamiento propio del Estado en el que se encuentren ubicados. El ejemplo de Belorado confirma lo acertado de este principio.

El cumplimiento de la normativa civil exige en España que las personas jurídicas eclesiásticas sean inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y ya se comentó que a este registro se deben comunicar los cambios producidos en

relación a las personas que ostentan la representación de la persona jurídica. Como también se explicó, el derecho canónico funciona a estos efectos como derecho estatutario, por tanto, producida la intervención de la Santa Sede y nombrado el Comisario Pontificio, este adquirió sobre los bienes temporales todos los derechos para administrarlos según las facultades que le fueron concedidas. Motivaron esta intervención la urgencia de retirar de la administración a las monjas que habían provocado la catástrofe económica, la conclusión del mandato de la Superiora, que no podía ser reelegida, y la posible excomunión de gran parte de la comunidad, lo cual hacía inviable proceder a una elección.

En relación con el ámbito patrimonial, los efectos canónicos de la intervención supusieron el cese de las facultades de la Superiora, y cualesquiera otorgadas a otras monjas, en relación con la administración de los bienes. El nombramiento conforme a derecho del Comisario Pontificio por parte de la Santa Sede, dio lugar a las correspondientes modificaciones en el Registro de Entidades Religiosas en relación con las personas jurídicas vinculadas a Belorado y Derio y sus legítimos representantes.

A partir de la excomunión declarada el 22 de junio, los actos realizados por las cismáticas en perjuicio de la comunidad, se sustancian ante la autoridad secular competente, destacando entre ellos la negativa a abandonar los conventos y la venta de oro en enero de 2025.

- *Ámbito del ordenamiento jurídico del Estado español*

La intervención del ordenamiento jurídico del Estado se ha producido, en primer lugar, en relación con el intento de la modificación de la naturaleza de las personas jurídicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que las monjas pretendían realizar solicitando su inscripción en el Registro de Asociaciones dependiente del Ministerio del Interior, y desapareciendo por tanto del de las Entidades Religiosas, momento a partir del cual, ya no les serían de aplicación los cánones.

La persona jurídica eclesiástica surge por concesión del derecho o es creada por decreto de la autoridad competente, la misma que puede modificarla o suprimirla, salvo que lo haga una autoridad superior habilitada para ello. Las personas físicas que forman parte de una comunidad religiosa, ciertamente son consagradas, representan a la comunidad y esta perdura en tanto en cuanto se integran en ella miembros que puedan vivir de acuerdo con el espíritu del fundador, sin embargo no debe confundirse la persona jurídica con los miembros que a ella

pertenecen, y menos en vida contemplativa, donde no es infrecuente que, deshabitado un monasterio, aún perdure la persona jurídica durante un tiempo, de modo que no sea suprimida canónicamente en el mismo momento en el que el monasterio se queda sin monjas que lo habiten.

A efectos civiles esto se traduce en que la modificación de la naturaleza de la persona jurídica solo puede realizarla quien posee facultad para ello a tenor de las normas del CIC, al que el Estado reconoce como estatutario para las personas jurídicas públicas eclesiásticas, que se regirán por él, así como por sus propios estatutos[47].

El CIC establece que los bienes temporales pertenecen a la persona jurídica que los ha adquirido, y en el caso de la vida contemplativa, esas personas jurídicas, generalmente vinculadas a un monasterio, cuentan con siglos de existencia. Como es de suponer, no es posible que un grupo determinado de monjas decida de manera unilateral modificar la naturaleza de la persona jurídica cuyo patrimonio se ha preservado durante años, o siglos, apropiándose de sus bienes temporales. Aceptar esta posibilidad, hubiera supuesto un quebranto en la seguridad jurídica, no solo para la Iglesia, sino para toda persona jurídica cuya naturaleza organizativa se base en la existencia de diferentes entidades sujetas a una superior, común a todas ellas.

En este sentido se concluye que los monasterios pertenecen a las personas jurídicas, perteneciendo, además, a dichas personas todos los bienes temporales adquiridos por ellas mismas. En caso de desaparición de la persona jurídica, el destino de sus bienes sería el indicado en sus estatutos, y si nada se especificara, pasarían a la persona jurídica inmediatamente superior, que en el supuesto que nos ocupa, sería la Federación de Nuestra Señora de Aránzazu a la que pertenece la comunidad de Belorado[48], y que actualmente es la que se hace cargo de la asistencia económica a los monasterios, dada la precaria situación en la que han quedado debido a la desastrosa actividad de las cismáticas[49].

La comunicación de la intervención de la Santa Sede al Registro de Entidades Religiosas, supuso entonces para las monjas la imposibilidad de poder actuar en el tráfico jurídico con los bienes temporales respecto de los cuales figuraban como

47 Los estatutos, que son aprobados por la autoridad competente, no serán contrarios al CIC.

48 No hay comunidad en Derio, y en Orduña residen algunas mujeres que pertenecen a la comunidad de Belorado.

49 Aunque, a los efectos de lo explicado, las Federaciones se consideran persona jurídica superior a los monasterios que las integran, esto no implica ningún tipo de dependencia jerárquica ni alteración del estatuto de un monasterio sui iuris en lo que a su autonomía se refiere.

administradoras, puesto que esa facultad correspondería, a partir de dicha intervención, al Comisario Pontificio[50].

La intervención de la Santa Sede no pudo, sin embargo, garantizar el cuidado de todos los bienes, puesto que, por las propias características de algunos de ellos, su protección, a priori, resulta compleja. Así, las mujeres excomulgadas que habían sido declaradas vulnerables en un informe de la Diputación de Burgos, procedieron en enero de 2025 a la venta de parte del oro adquirido en verano de 2024, naturalmente perteneciente a la persona jurídica que lo adquirió, que es diferente de las personas físicas que intervinieron en la operación, y que, al momento de la venta, ni siquiera ya formaban parte de la comunidad, traduciéndose este hecho en la posible comisión de un delito cuya responsabilidad habrá que determinar[51], y al que se une otra supuesta comisión de un delito contra la Seguridad Social al haber seguido percibiendo las mujeres la pensión de una monja fallecida[52].

En cuanto al abandono de los monasterios toda vez que las excomulgadas ya no son consagradas y por tanto no forman parte de la comunidad, finalmente, y tras diversos acontecimientos (vgr. la apertura de un restaurante) que han puesto en duda su supuesta vulnerabilidad, es más que previsible que se produzca el desahucio de Belorado, y de Derio si alguien lo estuviera ocupando indebidamente[53].

Queda pendiente la posible rescisión del contrato de compraventa del monasterio de Orduña, sin embargo, cabe prever que el proceso avanzará en dirección opuesta a lo que las excomulgadas deseaban. Dado que el monasterio fue adquirido por una persona jurídica cuya gestión actualmente está encomendada a un Comisario Pontificio, es a éste a quien corresponde ejercer los derechos que considere oportunos, y a tal efecto, los Tribunales tendrán que examinar dicha circunstancia, puesto que la legitimación activa no corresponde a las excomulgadas, sino a la persona jurídica a la que ya no representan.

50 Por ejemplo, el acceso a las cuentas bancarias de la comunidad, quedó restringido, de manera que las monjas no pudieron seguir dilapidando el patrimonio.

51 Art. 251 Código Penal.

52 Art. 307 ter Código Penal.

53 La vulnerabilidad se declaró en atención a criterios como la edad de las mujeres o su posibilidad de incorporación al ámbito laboral.

Estas últimas cuestiones serán dirimidas en los correspondientes Tribunales del Estado español, siendo las más graves las referidas al ámbito penal y por las cuales tendrán que responder las mujeres como responsables de sus actos.

De no haber sido excomulgadas, la entonces Superiora y cualesquiera otras monjas que hubieran intervenido en la administración de los bienes con responsabilidad sobre ellos, hubieran incurrido en el mencionado delito del c. 1376 § 2. 2º, sobre la negligencia grave en la administración de los bienes, habiendo sido impuesta una pena justa, seguramente, la privación del oficio[54]. En el caso del Derecho penal español las sanciones por delitos contra la Seguridad Social y delitos de apropiación indebida, pueden llegar a ser severas, siendo la más grave la privativa de libertad, y se aplican salvo que puedan acreditarse circunstancias atenuantes o eximentes, como una enajenación mental, consideración esta última que cerrará las conclusiones con las que finaliza este artículo.

CONCLUSIONES

En el ámbito secular, las cismáticas, antes de perder la consagración, ya habían ido acumulando diversos conflictos, destacando el derivado de la compra de Orduña y que desembocó en el posterior litigio debido al impago de las monjas de Belorado y a la voluntad de las clarisas de Vitoria de rescindir el contrato cuyo objeto es un bien inmueble situado en el territorio del Estado español. Ya se indicó la necesidad de cumplir con la legislación del Estado en el que se ubican los bienes, puesto que, de lo contrario, los actos carecerán de validez en el ámbito civil y por tanto será imposible ejercer los correspondientes derechos derivados de la tenencia de los bienes, por ello los contratos se realizan conforme a las exigencias canónicas, pero también civiles. Así, son los Tribunales del Estado los que deberán dirimir las controversias en las que, de una parte, figura la Iglesia cuyos derechos se harán valer por medio de sus legítimos representantes (en este caso y por nombramiento de la Santa Sede, por medio del Comisario Pontificio) y, de otra parte, figuran las mujeres excomulgadas que ejercerán cuantas acciones consideren oportunas con la finalidad de defender sus intereses.

54 Se hubiera podido aplicar este tipo penal a los incumplimientos contractuales con la consiguiente acumulación de deuda, así como a la petición del préstamo garantizado mediante la constitución de una hipoteca sobre el monasterio de Derio, actos que demuestran una grave negligencia en la administración de los bienes eclesiásticos.

Ahora bien, su conducta en relación con su condición de consagradas antes de declararse la excomunión, es un aspecto que nada interesa al ordenamiento jurídico secular, que se atendrá a los hechos probados y objetivos que aporten los elementos de juicio necesarios para emitir las oportunas decisiones al respecto, la mayoría relacionadas con los bienes temporales[55]. Sin embargo, en relación con el Derecho canónico, en relación con la vida consagrada, con el pueblo de Dios, en definitiva, con la Iglesia, esa conducta sí ha sido determinante.

Sobre la administración de los bienes, la tipificación de la negligencia como delito implica el reconocimiento de la responsabilidad que puede ser exigida a las personas en el ejercicio de los oficios que les han sido conferidos. La negligencia excluye el dolo, por tanto, la comisión de este delito no se caracteriza por un comportamiento orientado de manera consciente a la obtención de un resultado dañino, sino que éste puede llegar a producirse sin haber sido directamente deseado por el actor, aunque sí como consecuencia de su negligencia. Aun sabiendo que no todos los hechos enumerados en este estudio hubieran podido ser subsumidos en el tipo penal, lo destacable en estas conclusiones se refiere más al hecho de que el CIC ha asumido la posibilidad de sancionar la negligencia grave, en principio, con independencia del resultado producido, pues el canon no alude a sus consecuencias, sino que determina la imposición de una pena justa a quien «se haya demostrado gravemente negligente», precisamente como protección hacia los bienes temporales, otorgando al derecho un mecanismo para adelantarse a los posibles perjuicios que podrían surgir cuando la administración es gravemente negligente[56].

Lo asombroso del caso de Belorado es que la conducta de las monjas que han representado a la comunidad durante el transcurso de los acontecimientos, ha corroborado que la negligencia grave ha sido rebasada con creces debido a la continua pertinacia en la temeridad a la hora de administrar los bienes, a lo que se suma la firme intención de abandonar la Iglesia Católica mediante un cisma torpemente planificado. Que estos hechos hayan sido protagonizados por mujeres consagradas, monjas de vida contemplativa, es lo que ha provocado que hayan

55 Por lo bizarro de la cuestión, no se ha aludido hasta ahora a las denuncias interpuestas por las mujeres en relación con supuestas coacciones, revelación de secretos, administración desleal, abusos de poder, usurpación de representación legal y vulneración del derecho de asociación contra el Comisario Pontificio. Seguirán también su cauce oportuno en los Tribunales, si bien no parece que vayan a obtener las cismáticas el resultado deseado, a juzgar por los acontecimientos y por la posición inicial de la Fiscalía, que no apreció hechos constitutivos de delito en las denuncias.

56 Quien deba imponer la pena será quien decida si en la determinación de la misma se debe apreciar o no, y en qué medida, la producción de un resultado lesivo.

adquirido una trascendencia inédita generando un escándalo lamentable, criterio este último si se quiere ocioso para el ordenamiento jurídico español, pero trascendental para el pueblo de Dios, lo que ha suscitado todo tipo de opiniones y suspicacias sobre la relación de las monjas, en general, con la jerarquía de la Iglesia.

Pues bien, la Iglesia, por medio de su jerarquía, ha actuado cuando ha tenido conocimiento de los hechos, y habiendo sido advertida de la posible comisión de un delito de cisma, había iniciado ya por medio de sus Obispos una investigación para esclarecer los hechos un mes antes de la publicación del manifiesto, que precipitó todas las actuaciones[57]. Antes de la declaración de la excomunión, la Santa Sede intervino mediante el nombramiento del Comisario Pontificio quien, al frente de una Comisión Gestora, ha procurado preservar los derechos de la comunidad, integrada por las monjas que no fueron excomulgadas y que por tanto aún permanecen en el monasterio de Belorado.

Una intervención previa en relación a la administración de los bienes, no siempre hubiera sido posible. Conocidos los hechos cronológicamente, se concluye un resultado final catastrófico, pero los actos, individualmente considerados, han podido pasar desapercibidos para la peculiar vigilancia de los Obispos. La rendición de cuentas no recoge futuros proyectos, ni obliga a quien la recibe a realizar un exhaustivo examen en relación a la evolución de la casa a lo largo del tiempo, principalmente porque eso corresponde a la propia casa, primera a la que se deben rendir cuentas, y cuyo capítulo conventual debiera estar pertinentemente informado sobre las cuestiones económicas de mayor relevancia.

Así, llegamos a la conclusión final: los actos de administración enumerados en este artículo efectuados por las monjas que gozaban de las facultades oportunas para realizarlos, supuestamente han sido conocidos, valorados y autorizados no solo por el consejo, sino por el propio capítulo conventual, del que forman parte todas las monjas de la comunidad. Surge entonces una pregunta inevitable: si las monjas estaban en condiciones óptimas de emitir un juicio razonable o dar su consentimiento conforme a la norma del c. 1292 § 4 para la realización de los actos analizados[58].

No puede obviarse que, a pesar de los paulatinos abandonos de la casa, todos ellos tras declararse la excomunión (salvo el de la monja que salió de la casa a los

57 Se inició la investigación al haber tenido conocimiento de la estancia en Belorado de un varón excomulgado que estaba atentando celebrar los sacramentos para las monjas.

58 De estas consideraciones pueden ser excluidas las hermanas de avanzada edad.

pocos días de la publicación del manifiesto), un grupo de mujeres se ha mantenido fiel a la que fue Superiora, respaldando sus actos antes y después de producirse el cisma.

Todas ellas eran monjas clarisas integrantes de una misma comunidad ahora arruinada y con parte de ellas excomulgadas. Plantear como cuestión de fondo la posibilidad de que aspectos psicológicos hayan sido determinantes en el devenir de los acontecimientos, tampoco resuelve todo lo sucedido de manera definitiva, salvo que llegue a admitirse que, de manera colectiva, lo que se ha producido ha sido la transformación de una casa de vida contemplativa en una secta, conclusión que, a mi juicio, sería temeraria.

Más bien, de la autonomía propia de las casas, deriva la posibilidad de gestionarlas de una u otra forma, en este caso, desafortunada. El capítulo conventual debería haber evitado el continuo endeudamiento, suponiendo que se le hayan presentado todos y cada uno de los actos que hubieran requerido su parecer o su consentimiento. Si así fue, hay una responsabilidad colectiva en varios aspectos, y no es menor el de la elección de la Superiora. En ella reside, seguramente, el mayor grado de responsabilidad por no haber tenido el cuidado exigible a un Superior respecto de sus súbditos, habiendo llegado incluso a apartarlos de la Iglesia. El modo en el que la entonces Superiora haya ejercido su oficio, quizás sea lo más relevante para comprender los acontecimientos, así como el modo en el que el resto de la comunidad haya comprendido la obediencia, cuestión que seguramente podría arrojar luz a todo lo ocurrido.

Sea como fuere, su elección y posterior apoyo, han conducido a la comunidad a un destino oscuro. Presuponer, a hechos consumados, que no eran conscientes de sus actos, es tanto como negar que sean *sui compos*, y lo son, de manera que han ejercido la autonomía que les es propia, solo que, en este caso, a base de decisiones funestas. Llegados a este punto, se debe considerar el error como consecuencia del obrar humano, y en él incurren no solo las monjas, sino también los sacerdotes, Obispos, Cardenales y laicos.

La posibilidad de que resultados desastrosos se produzcan no solo en Belorado, sino en cualquier otra comunidad, no es razón suficiente para limitar la autonomía de las casas que tantos siglos les ha costado obtener, pues si asumimos que el error puede hacerse presente, es evidente que las monjas pueden equivocarse, y lo hicieron con la elección de la Superiora, como principio de los males, al no advertir que no era idónea. A partir de la elección, las anteriores

consideraciones sobre el estado psíquico colectivo de la comunidad, no pueden ni deben ser aquí analizadas. Sí se han analizado los hechos y la intervención de la Iglesia por medio de su jerarquía cumpliendo con lo exigido en el Derecho canónico, destacando la declaración de la excomunión que es la mayor pena que pueden imponer la Iglesia.

En conclusión, la condición humana puede impulsar a la realización de actos perjudiciales si se excluye un sereno discernimiento, imprescindible para no apartarse de la recta intención. En el caso de Belorado, parece que el discernimiento no ha hecho acto de presencia, que es lo más sorprendente tratándose de monjas dedicadas a la vida contemplativa. Esa falta de juicio es la que ha encadenado los hechos consentidos por gran parte de las monjas, que, en definitiva, y como ya se afirmó, también tienen derecho a equivocarse, y cuando eso sucede hasta el extremo de generar graves daños, la Iglesia interviene para salvaguardar sus derechos, como así lo ha hecho imponiendo la más dura sanción imaginable para un católico, y preservando los intereses de la comunidad que aún perdura con las monjas que tienen derecho a vivir su consagración en la Iglesia católica, de la que las cismáticas no las han podido apartar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes

ALFONSO X, Partidas (Glosadas por Gregorio López), Salamanca: Impresa por Andrea de Portonaris, 1555 (edición facsímil).

DICASTERIO INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Carta circular Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica, 5 de agosto de 2014. [online] [ref. 20.04.2025]: https://www.vatican.va/roman_curia /congregations/ccscrlife/documents/CIVCSVA_lettera-circolare-gesione-beni_20140802.pdf

DICASTERIO INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Instrucción *Cor Orans*, Aplicativa de la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina, Roma: 2014. [online] [ref. 20.04.2025]: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccscrlife/documents/ rc_con_ccscrlife_doc_20180401_cor-orans_sp.html

FRANCISCO, Const. ap. *Vultum Dei quaerere*, 29 jun. 2016, in: *AAS*, 8 (2016) 835-861.

REINO DE ESPAÑA – JEFATURA DEL ESTADO, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [online] [ref. 20.04.2025]: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

REINO DE ESPAÑA – JEFATURA DEL ESTADO, Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. [online] [ref. 20.04.2025]: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955

REINO DE ESPAÑA – JEFATURA DEL ESTADO, Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. [online] [ref. 20.04.2025]: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8643

Autores

CONDERANA CERRILLO, J.M., ¿Por qué y para qué necesita la Iglesia bienes materiales? La respuesta tomista desde la virtud de religión, in: El sostenimiento de la Iglesia Católica en España, Madrid: Tiran Lo Blanch, 2025.

CORTÉS DIÉGUEZ, M., Comentario al c. 149, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe y Comentada, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2024.

GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, N., Historia del Monasterio de La Encarnación de Ávila, Madrid: Editorial de Espiritualidad, 1995.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, V. Un mil por ciento en "Renta Futura", Valladolid: Comisión Isabel la católica, Arzobispado de Valladolid, 2010.

GRAÑA CID, M., Religiosas y ciudades, La espiritualidad femenina en la construcción sociopolítica urbana bajomedieval, Córdoba: Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, 2010.

LINAGE CONDE, A., El monacato en España e Hispanoamérica, Salamanca: Instituto de Historia de la Teología Española, 1977.

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., El control estatal de las entidades religiosas a través de los Registros, Jaén: Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2002.

PROFESORES DE SALAMANCA, Código De Derecho Canónico 1917, Edición Bilingüe Comentada, 5ª ed., Madrid: BAC, 1954.

PROFESORES DE SALAMANCA, Código De Derecho Canónico 1983, Edición bilingüe comentada, 11ª ed., Madrid: BAC, 2023.

SANTA TERESA DE JESÚS, Obras completas, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1967.

ZALBIDEA, D., El patrimonio estable en el CIC de 1983, in: *Ius Canonicum*, 47/ 94 (2007) 553-589 557.